



Constancia Secretarial. (16/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

860013110001 2022 00080 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes, sin embargo, la parte demandante tiene su domicilio en Bucaramanga – Santander y la parte demandada en Orito – Putumayo, resaltando en el hecho 3 donde se manifiesta que los consortes tuvieron como último domicilio conyugal en el municipio de Orito – Putumayo.

3.- Bajo lo expuesto, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (Subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:



“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Subraya propia).

Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio común anterior de los consortes fue el municipio de Orito – Putumayo, y puesto que la hoy demandada también se encuentran domiciliada en esa ciudad, se dimana que en razón a las reglas de fijación de competencia tanto generales como subsidiarias, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Así las cosas, dicha competencia radica en el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada; que para este caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, Putumayo, toda vez que el municipio de Orito pertenece al Circuito Judicial de Puerto Asís.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5080944defaa7783c12d2bd5b44835d0898ccce8b4b03ba999417d9534698a45

Documento generado en 16/08/2022 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>